

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00279/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00022/IXTASAL/IP/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

“solicito la version estenográfica de sesiones de cabildo de febrero a julio del año 2017” (sic)

Señaló como modalidad de entrega de la información: CD-ROM (con costo).

No adjuntó documentos anexos.

2. Respuesta. Con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX, notificó la respuesta que en lo sustancial refiere:

“A efecto de dar respuesta a su solicitud planteada se anexa al presente la información para dar respuesta a su solicitud planteada” (sic)

Anexos. El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta dos archivos que a continuación se enuncian.

- *"Oficio respuesta.pdf"*. Contiene el oficio número UTyAIP/IXTASAL/016/2017, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, signado por la Mtra. en D. Katia Guadalupe Martínez Gómez, encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que refiere:

"Con fundamento en los artículos 53 fracciones II y V y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar respuesta a su solicitud al rubro citada, emitida por el Encargado del Despacho de la Secretaría Municipal." (sic)

- *"SOLICITUD 22 (2).pdf"*. Consiste en el oficio SM/090/2017 de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Lic. José Manuel Gómez García, Encargado del Despacho de la Secretaría Municipal, dirigido a la L. en D. Katia Guadalupe Martínez Gómez, Encargada de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, que en lo sustancial refiere:

"... en atención al oficio No. UTyAIP/043/2017, recibido en fecha 03 de febrero del año en curso, en esta Secretaría Municipal a mi cargo, mediante el cual solicita proporcione a la Unidad de Transparencia a su cargo la versión estenográfica de las Sesiones de Cabildo celebradas del mes de febrero a julio del año 2017.

Al respecto adjunto al presente la versión estenográfica celebrada el día 01 de febrero de 2017, correspondiente a la sesión No. 055/2017, para los efectos procedentes a que haya lugar.

Así mismo manifiesto que las sesiones subsecuentes no me es posible remitirlas, toda vez que no han sido generadas." (sic)

El archivo descrito incluye el documento denominado "SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NO. 055/2017 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2017, VERSIÓN ESTENOGRÁFICA", el cual

consta de ocho páginas selladas en su esquina inferior derecha por la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veinte de febrero de dos mil diecisiete, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

“respuesta de la autoridad administrativa a la solicitud realizada” (sic)

b) Motivo de inconformidad:

“la respuesta es incompleta” (sic)

Anexos. El RECURRENTE no adjuntó documento alguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veintisiete de febrero al ocho de marzo de dos mil diecisiete, sin contabilizar el día dos de marzo de dos mil diecisiete por suspensión de labores; veinticinco y veintiséis de febrero; cuatro y cinco de marzo del mismo año, por corresponder a los días sábados y domingos.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO remitió en vía de manifestaciones a través del sistema SIAMEX el archivo "*manifestación solicitud 22.pdf*", el cual contiene el Oficio No. UTYAIP/077/2017 del día tres de marzo de dos mil diecisiete, signado por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, dirigido al Ciudadano, que en sustancia dice:

"... para dar atención al Recurso de Revisión interpuesto con folio 00279/INFOEM/IP/2017, en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Información a la solicitud de folio 00022/UXTASAL/IP/2017, que requiere lo siguiente:

- *"Solicito la versión estenográfica de sesiones de cabildo de febrero a julio del año 2017"*

Por lo que esta unidad en fecha 15 de febrero de 2017, dio respuesta a dicha solicitud, adjuntado el oficio SM/090/2017, signado por el Encargado de la Secretaría Municipal y la versión estenográfica de Sesión Ordinaria de Cabildo no. 055/2017.

Posteriormente el ciudadano manifestó inconforme lo siguiente:

- *"La respuesta es incompleta"*

A lo que esta unidad manifiesta que la información adjuntada es con la única que cuenta este sujeto obligado, debido a que las fechas a las que el ciudadano hace referencia aún no han transcurrido." (sic)

Información que no fue puesta a disposición del RECURRENTE, toda vez que su contenido no modificó la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **quince de febrero de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veinte de febrero del mismo año**, esto es, al tercer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta

impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

(...)”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información faltante conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Ixtapan

de la Sal, la versión estenográfica de las sesiones de cabildo de febrero a julio del año dos mil diecisiete.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la versión estenográfica de la "Sesión Ordinaria de Cabildo No. 055/2017 de fecha 01 de febrero de 2017".

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión y manifestó como **acto impugnado** la respuesta de la autoridad administrativa a la solicitud realizada y como **motivo de inconformidad** arguyó que la respuesta es incompleta.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones señaló que la información adjuntada es con la única que cuenta, debido a que las fechas a las que el ciudadano hace referencia aún no han transcurrido.

De la respuesta emitida, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** expidió la información solicitada por el particular, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en nuestra la Ley de Transparencia aplicable en la materia, proporcionó la información que a la fecha de la solicitud generó, posee o administra en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

..."

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

..."

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles, dentro del cual deberá expedirse la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Luego entonces, si en el caso concreto el SUJETO OBLIGADO otorgó respuesta al décimo segundo día posterior al ingreso de la solicitud y expidió la información que hasta ese momento había generado y poseía en sus archivos conforme a sus atribuciones, toda vez que la restante información aún no se había originado, con ello proporcionó la respuesta pertinente y satisfactoria a lo petitionado por el particular. Discernimiento que se robustece con el criterio número1/2010 emitido por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

(Énfasis añadido)

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación, arguyendo, sin más, que la respuesta es incompleta.

De ahí que no expreso inconformidad alguna respecto a la modalidad de entrega de la información, sólo se inconformó respecto a la documentación que no le fue proporcionada, es

decir, de aquella que aún no existía como quedó analizado, en ese sentido, colige que se encuentra de acuerdo con la información obtenida.

Lo anterior es así, debido a que cuando el RECURRENTE impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el RECURRENTE, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Ahora bien, por cuanto hace a la información proporcionada en respuesta por el **SUJETO OBLIGADO**, consistente en la versión estenográfica de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 055/2017, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto advierte que en su contenido se omitió testar datos personales de personas físicas mencionadas durante el desarrollo de la sesión, mismas que no fungen como servidores públicos, como son sus nombres y un domicilio; así como información considerada como confidencial, relacionada con la Comisaría Municipal de Seguridad Pública, al referir el número de elementos policiales, vehículos, operativos implementados y equipo de vigilancia, así como diversos comentarios realizados por los integrantes del cabildo.

De lo anterior, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 122, 137, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que disponen:

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones

clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

..."

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

De lo anterior, se colige que el **SUJETO OBLIGADO**, en todo caso debió expedir la información multicitada en versión pública, en la que debieron suprimirse los datos mencionados y demás información que sea considerada como confidencial, previa la emisión del acuerdo respectivo por parte del Comité de Transparencia competente, el cual tuvo que hacerse del conocimiento del hoy **RECURRENTE**, procedimiento que fue transgredido por el **SUJETO OBLIGADO** dejando a la vista del peticionario los datos personales e información confidencial multicitados.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina que ante la posible vulneración del derecho de protección de datos personales de las personas físicas mencionadas en el documento otorgado, así como la confidencialidad que en materia de seguridad pública debió proteger y garantizar el **SUJETO OBLIGADO**, en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

Finalmente, es pertinente mencionar que ante la vulneración de los datos personales y el incumplimiento al procedimiento de confidencialidad para la elaboración de la versión pública descritos con antelación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, y toda vez que la documentación

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

quedo a disposición del particular, en términos del artículo 166, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, aunado a que el **RECURRENTE** no se inconformó por cuanto a la modalidad de entrega de la información como fue analizado en párrafos supraindicados; en consecuencia, con apoyo en los razonamiento y fundamentos argüidos, este Instituto determina infundado el motivo de inconformidad del **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

**Infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00279/INFOEM/IP/RR/2017.

msotnll
2014-2015

FIVE 10